

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 294-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

**Expediente N° 202400247903**

**Recurrente:** [REDACTED]

[REDACTED]

**Materia:** Recupero de consumos no registrados

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** [REDACTED]

[REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° 50100251069

**SUMILLA:** La empresa distribuidora se encuentra facultada a aplicar el recupero de consumos no registrados al haber acreditado debidamente su procedencia, periodo de aplicación e importe.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **11 de setiembre de 2024.-** La recurrente reclamó, mediante libro de observaciones, por el cobro de un recupero de consumos no registrados.
- 1.2. **16 de setiembre de 2024.-** Mediante la resolución N° 50100251069, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el cobro del recupero de consumos.
- 1.3. **11 de octubre de 2024.-** La recurrente interpuso, mediante mesa de partes de la empresa distribuidora, un recurso de apelación contra la resolución N° 50100251069.
- 1.4. **21 de octubre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar la procedencia del recupero de consumos no registrados aplicado en el período del 16 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2024. De ser así, determinar si el importe del recupero calculado por la empresa distribuidora es correcto.

**3. ANÁLISIS**

**Procedencia del recupero de consumos**

- 3.1. A fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y en el numeral 7.3.2

de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”<sup>1</sup> (en adelante, la Norma DGE RREE):

- i) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.
  - ii) Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.
  - iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.
- 3.2. Respecto del aviso previo de la intervención, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, **declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE que exigía aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro**; del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, **por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención, toda vez que ya no es un requisito para la procedencia de un recupero.**
- 3.3. En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED] y sustentar la aplicación de un recupero de los consumos no facturados, la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:
- a) **Intervención del suministro eléctrico N° 70-0104971-24**, del 16 de agosto de 2024, en el que se indica que la intervención se inició a las 09:38 horas y se reportó *“puente interno realizado en tarjeta de medidor, se encontró filamento de cobre soldado con estaño”*, registrándose en el medidor N° 605791196 una lectura de “15607,5”, así como las cargas de 2,8 y 2,2 amperes en la conexión del suministro. Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad detectada.
  - b) **Intervención del suministro eléctrico N° 70-0104972-24**, del 16 de agosto de 2024 en el cual se reportó el cambio del medidor N° 605791196 con registro de lectura “15607,5” con el medidor N° 24554309 con lectura “0”, del cual se adjuntó el respectivo certificado de verificación inicial que garantiza el correcto funcionamiento del medidor al momento de su instalación.

Cabe precisar que la empresa distribuidora se encontraba facultada a realizar el cambio de medidor, en aplicación del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.



Eléctricas<sup>2</sup> (en adelante, RLCE), para lo cual no requería autorización de la recurrente.

- c) **Vistas fotográficas fechadas a color**, del 16 de agosto de 2024, en las que se aprecia la fachada del predio, la irregularidad reportada por la empresa distribuidora (puente interno en la tarjeta electrónica del medidor), el registro de lectura de “15607,5” y las corrientes de 2,8 y 2,2 amperes en la conexión del suministro.



- d) **Histórico de consumos<sup>3</sup> y lecturas del suministro** [REDACTED] en el que se observa una inflexión de los consumos a partir del mes de agosto de 2023 (correspondiente al periodo del 27 de julio al 27 de agosto de 2023).

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM.

<sup>3</sup> Periodo del recupero:

| Mes    | Fecha      | Lectura            | Consumo kW.h      |
|--------|------------|--------------------|-------------------|
| Nov-24 | 27/11/2024 | 295                | 90                |
| Oct-24 | 28/10/2024 | 205                | 98                |
| Set-24 | 27/09/2024 | 107                | 83                |
| Ago-24 | 28/08/2024 | 24                 | 42.5              |
| -----  | 16/08/2024 | 15607.5/0          | Cambio de Medidor |
| -----  | 16/08/2024 | 15607.5            | Intervención      |
| Jul-24 | 27/07/2024 | 15589              | 25                |
| Jun-24 | 27/06/2024 | 15564              | 22                |
| May-24 | 28/05/2024 | 15542              | 27                |
| Abr-24 | 27/04/2024 | 15515              | 21                |
| Mar-24 | 28/03/2024 | 15494              | 12                |
| Feb-24 | 26/02/2024 | 15482              | 17                |
| Ene-24 | 28/01/2024 | 15465              | 21                |
| Dic-23 | 28/12/2023 | 15444              | 25                |
| Nov-23 | 27/11/2023 | 15419              | 29                |
| Oct-23 | 27/10/2023 | 15390              | 22                |
| Set-23 | 26/09/2023 | 15368              | 17                |
| Ago-23 | 27/08/2023 | 15351              | 6                 |
| -----  | 16/08/2023 | Inicio de recupero |                   |
| Jul-23 | 27/07/2023 | 15345              | 51                |
| Jun-23 | 26/06/2023 | 15294              | 56                |
| May-23 | 27/05/2023 | 15238              | 53                |
| Abr-23 | 25/04/2023 | 15185              | 57                |
| Mar-23 | 26/03/2023 | 15128              | 61                |
| Feb-23 | 23/02/2023 | 15067              | 58                |
| Ene-23 | 26/01/2023 | 15009              | 58                |
| Dic-22 | 26/12/2022 | 14951              | 71                |
| Nov-22 | 25/11/2022 | 14880              | 60                |
| Oct-22 | 26/10/2022 | 14820              | 57                |
| Set-22 | 25/09/2022 | 14763              | 58                |
| Ago-22 | 26/08/2022 | 14705              | 56                |
| Jul-22 | 26/07/2022 | 14649              | 58                |

PERIODO DEL RECUPERO APLICADO

54.25 kW.h/mes

Inflexión



Asimismo, se observa un incremento en los consumos facturados inmediatamente después de la normalización de la conexión con el cambio de medidor, lo que evidencia que, como producto de la vulneración, no se venían registrando los consumos realmente absorbidos en el predio.

- e) **Documento N° GC/RR-5103867-2024**, notificado por conducto notarial el 21 de agosto de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora notificó al titular del suministro, sobre la aplicación de un recupero de la energía no facturada en su suministro. A dicho documento acompañó el cuadro de valorización del importe a recuperar, la actualización desagregada de intereses y los documentos que sustentan la vulneración detectada.
- 3.4. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, se concluye que la empresa distribuidora realizó la intervención del 16 de agosto de 2024 de acuerdo con la normativa vigente y que ha acreditado la existencia de una vulneración en las condiciones del suministro, por lo que se encuentra facultada a la aplicación de un recupero de los consumos no registrados.
- 3.5. No obstante, cabe indicar que la aplicación del recupero, según la Norma DGE RREE, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos, sino que procede una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha norma, con los que se comprueba que el predio se estuvo beneficiando de la referida vulneración.

#### **Periodo e importe del recupero de consumos**

- 3.6. En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó el recupero por la energía no facturada en el periodo del 16 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2024, considerando un consumo promedio mensual de 54,25 kW.h por un total de 392,38 kW.h, equivalente a S/277,32 incluido el Impuesto General a las Ventas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del RLCE.
- 3.7. Al respecto, en el numeral 8.1.2 de la Norma DGE RREE, en concordancia con el artículo 177 del RLCE, se establece que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de hasta doce meses, contados desde la fecha de detección por parte de la empresa distribuidora (16 de agosto de 2024).
- 3.8. Por lo tanto, considerando que la intervención se efectuó el 16 de agosto de 2024 y que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó en agosto de 2023, la empresa distribuidora estaba facultada a aplicar el recupero en el periodo del 16 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2024, lo cual es correcto, **por lo que corresponde confirmarlo.**
- 3.9. **Con relación al cálculo del importe del recupero de consumos**, en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE RREE se establece que para el cálculo del recupero por vulneración de las condiciones del suministro, la empresa distribuidora deberá considerar la energía promedio mensual registrada en periodos de **por lo menos cuatro meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa).**
- 3.10. En tal sentido, tomando en cuenta el procedimiento de cálculo establecido en la Norma DGE RREE y que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó a partir de agosto de 2023, se verifica que el consumo promedio de los cuatro meses anteriores a la



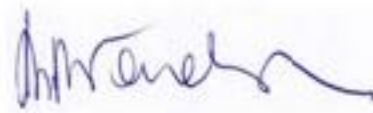
condición de vulneración (de abril a julio de 2023) es **54,25 kW.h/mes**, el cual es igual al considerado por la empresa distribuidora, **por lo que se confirma dicho promedio.**

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>4</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- CONFIRMAR** la resolución N° 50100251069 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el cobro de recupero de consumos no registrados.

**Artículo 2.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/01/2025  
17:21:18

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.